PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVIII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 2 DEL AÑO 2016. | No. 1

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-14/2015.- RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES CELEBRADAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015.....PÁG. 2

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-15/2015.- POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015.....PÁG. 21

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-16/2015.-RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE RECONDUCCIÓN DICTADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO C.A./82/2015.....PÁG. 29

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-17/2015.-RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 35

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-14/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES CELEBRADAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de concejales celebradas en los siguientes Municipios: Santa Ana Yareni, San Miguel Mixtepec, San Miguel del Río, San Juan Yatzona, Santiago Laxopa, San Pedro Ocotepec, San Juan Petlapa, San Andrés Solaga, San Mateo Cajonos, San Antonino Monte Verde, San Pedro Yólox, San Pedro Cajonos, Asunción Cacalotepec, San Juan Yaeé, San Miguel Quetzaltepec, Santa María Temaxcalapa, San Sebastián Nicananduta, San Lucas Camotlán, San Juan Juquila Vijanos, Santa Cruz Tacahua, San Miguel Aloapam y San Baltazar Yatzachi el Bajo, las cuales electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante oficio les solicitó a las autoridades de los Municipios arriba citados, a que informaran por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentaran su estatuto electoral comunitario.

Así mismo, se les requirió que informaran la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

Es importante señalar que en el referido oficio, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, le indica al municipio, la importancia de la participación de las mujeres en la elección de sus autoridades municipales, reiterándose lo siguiente:

"…..No omito decirles el reconocimiento de los pueblos indígenas a la libre determinación siempre y cuando se garanticen los derechos de mujeres y hombres a participar en igualdad de condiciones en el proceso de renovación de los concejales municipales.

En especial el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos y de elección popular para lo que hayan sido electas o designadas.

Sin otro particular, nos suscribimos a sus órdenes para el caso de requerir información adicional, asesoría o algún otro apoyo de este Instituto….."

II. En el mes de junio del año dos mil quince el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, firmó convenios de colaboración con la Secretaría de Asuntos Indígenas y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, con el objetivo de impulsar la participación política en las comunidades indígenas y fortalecer la promoción y fomento para la participación política de las mujeres.

Dando origen a un plan emergente de participación política a través del cual se implemento un taller permanente, en coordinación con personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dirigido a las autoridades responsables de llevar a cabo la renovación de sus Autoridades Municipales, y con el objetivo de dar a conocer los derechos políticos electorales de los habitantes de la comunidad así como la importancia de la participación política de las mujeres.

Así mismo, se llevaron a cabo asambleas informativas en aquellas comunidades en las cuales solicitaron personal del Instituto, para informar a las ciudadanas y ciudadanos de las disposiciones constitucionales y legales respecto a que los municipios que se rigen por sistemas normativos internos deben de garantizar la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad; generando un proceso de diálogo y sensibilización para que las mujeres puedan ejercer sus derechos político-electorales y así permitirles su plena incorporación a sus respectivos Ayuntamientos.

III. Mediante Acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, dado en sesión especial celebrada el ocho de octubre del dos mil quince, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

IV. En diferentes fechas que se relacionan en el presente Acuerdo, veintidós Municipios del Estado, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, celebraron sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias para la renovación de los Concejales de Ayuntamientos, las cuales se celebraron de la siguiente manera:

1. Santa Ana Yareni. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de Santa Ana Yareni, mediante oficio numero IEEPCO/DESNI/492/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio número 16, de fecha veintiuno de julio del dos mil quince y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintidós de julio del mismo año, la autoridad municipal de Santa Ana Yareni informó que su elección se llevaría a cabo los días quince y dieciséis de agosto del dos mil quince en dicho Municipio, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las nueve horas del quince de agosto del dos mil quince, en la explanada de la planta baja del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Yareni, con la asistencia del setenta y cinco por ciento de ciudadanas y ciudadanos, y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por urna; así mismo, con fecha veintiocho de agosto del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Ana Yareni, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

d) Finalmente, el treinta y uno de agosto del presente año, la Autoridad Municipal presenta ante la oficialía de partes de éste Órgano Electoral, mediante escrito de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, el acta de asamblea general de fecha dos de agosto del presente año, y en el cual se trato el tema de que las mujeres sean parte integrante del cabildo que fungirá para el año dos mil dieciséis.

2. San Miguel Mixtepec.- Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio sin número, de fecha diecisiete de agosto del dos mil quince y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho de agosto del mismo año, la autoridad municipal de San Miguel Mixtepec informó que su elección se llevo a cabo el día dieciocho de julio del dos mil quince en dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) Siendo las diez horas del dieciocho de julio del dos mil quince, en el corredor municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Mixtepec, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de ternas; así mismo, con fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) En mérito de lo expuesto, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

d) Finalmente, el veintidós de septiembre del dos mil quince, presenta la Autoridad Municipal ante la oficialía de partes de éste Órgano Electoral, mediante escrito fechado en el mismo día, el acta de asamblea general de mujeres, de fecha siete de septiembre del presente año, y en el cual se trato el tema de la participación de las mujeres en el cabildo.

3. San Miguel del Río. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de San Miguel del Río, mediante oficio numero IEEPCO/DESNI/488/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante escrito, de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el primero de septiembre del mismo año, la autoridad municipal de San Miguel del Río informó que su elección se llevo a cabo el día doce de julio del dos mil quince en el citado Municipio; así mismo, informó que sus autoridades fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las diez horas del doce de julio del dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel del Río, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos para el procedimiento de elección; el cual fue a través de manera directa; así mismo, con fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel del Río, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

d) Finalmente, el seis de octubre del presente año, la Autoridad Municipal presenta ante la oficialía de partes de éste Órgano Electoral, mediante oficio número 110/2015 de fecha uno de octubre del dos mil quince, el acta de asamblea general de fecha doce de julio del presente año, y en el cual se trato el tema de la participación de la mujer en el proceso electoral 2015.

4. San Juan Yatzona. Resulta lo siguiente:

a) Siendo las catorce horas del siete de octubre del dos mil quince, en el corredor municipal, se efectuó la Asamblea General Comunitaria para la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yatzona, con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos para el procedimiento de elección; el cual fue a través de manera directa; así mismo, mediante oficio número SJY/2015/S/N con fecha tres de septiembre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

b) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Yatzona, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

c) Así mismo, se llevo a cabo en la misma fecha una asamblea general comunitaria, la cual se desarrollo a las nueve horas; y en la cual se trato el tema de que las mujeres sean parte integrante del cabildo que fungirá para el año dos mil dieciséis.

5. Santiago Laxopa. Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio número 98, de fecha cuatro de septiembre del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el ocho de septiembre del mismo año, la autoridad municipal de Santiago Laxopa informó que su elección se llevo a cabo el día nueve de agosto del dos mil quince, en el citado Municipio; así mismo, informó que sus autoridades fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las nueve horas del nueve de agosto del dos mil quince, en el local que ocupa la cocina comunal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para designar a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Laxopa, estando presente un total de doscientos veintidós ciudadanas y ciudadanos, siendo ésta la mayoría y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, a través de ternas; así mismo, con fecha ocho de septiembre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Laxopa, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

6. San Pedro Ocotepec. Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio número 270/2015, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el nueve de julio del mismo año, la autoridad municipal de San Pedro Ocotepec informó que su elección se llevaría a cabo el día seis de septiembre del dos mil quince, en el citado Municipio, así mismo informó que sus autoridades fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En mérito de lo anterior, siendo las doce horas del seis de septiembre del dos mil quince, en la sala de juntas del municipio se realizó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Ocotepec, con la asistencia de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos convocados, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección a través de ternas; así mismo, mediante escrito con fecha once de septiembre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocotepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

7. San Juan Petlapa. Resulta lo siguiente:

a) Mediante escrito de fecha seis de septiembre del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el ocho de septiembre del mismo año, la autoridad municipal de San Juan Petlapa informó que su elección se llevaría a cabo el día veintiséis de septiembre del dos mil quince, en el citado Municipio; así mismo informó que sus autoridades fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las diecinueve horas del veintiséis de septiembre del dos mil quince, en la sala de juntas ubicado en el Palacio Municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para realizar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Petlapa, con la asistencia de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos convocados y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue en la modalidad de urnas; así mismo, mediante escrito con fecha treinta de septiembre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

8. San Andrés Solaga. Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio número 267/2015 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil quince y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el dos de octubre del mismo año, la autoridad municipal de San Andrés Solaga informó que su elección se llevo a cabo el día veintisiete de septiembre del dos mil quince en el lugar que ocupa la galera municipal.

b) En mérito de lo anterior, siendo las ocho horas con veinticinco minutos del veintisiete de septiembre del dos mil quince, en la planta alta de la galera municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para realizar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Solaga, con la asistencia de noventa y dos de un total de ciento catorce ciudadanas y ciudadanos; habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y los ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue en la modalidad de ternas; así mismo, mediante oficio número 269/2015 con fecha dos de octubre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Andrés Solaga, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

9. San Mateo Cajonos. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de San Mateo Cajonos, mediante oficio numero IEEPCO/DESNI/485/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante escrito, de fecha seis de agosto del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, la autoridad municipal de San Mateo Cajonos informó que su elección se llevaría a cabo el día once de octubre del dos mil quince en dicho Municipio, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, el día once de octubre del dos mil quince, en el corredor del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Cajonos, con la asistencia de la mayoría de ciudadanos y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por ternas; así mismo, con fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) En este sentido, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

d) Finalmente, el día veinticuatro de octubre del dos mil quince, en el corredor del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en relación a la participación de las mujeres en las Asambleas Generales de Elección; con la asistencia de ciento doce de un total de ciento cincuenta y ocho ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se acordaron puntos importantes para el desarrollo democrático de su municipio; así mismo con fecha nueve de noviembre del dos mil quince, la autoridad municipal hizo llegar a este Instituto copia certificada de la misma, así como copia certificada de un oficio informativo fechado el veintinueve de octubre del dos mil quince, en relación a la participación de la mujer en dicho municipio.

10. San Antonino Monte Verde. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de San Antonino Monte Verde, mediante oficio numero IEEPCO/DESNI/510/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante escrito, de fecha dos de julio del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el siete de julio del mismo año; la autoridad municipal de San Antonino Monte Verde informó la fecha en que se desarrollaría su elección en dicho Municipio, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) Siendo las diez horas del veintitrés de octubre del dos mil quince, en la explanada del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonino Monte Verde, con la asistencia de mil trescientos tres ciudadanas y ciudadanos de un total de mil cuatrocientos, habiendo quórum legal, se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de ternas; así mismo con fecha nueve de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) En mérito de lo expuesto, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonino Monte Verde, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

11. San Pedro Yólox. Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio número 259/05/2015, de fecha veintidós de mayo del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veinticinco de mayo del mismo año, la autoridad municipal de San Pedro Yólox informó que su elección se llevaría a cabo el día tres de noviembre del dos mil quince en el citado Municipio, así mismo informó que sus autoridades fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las diez horas del tres de noviembre del dos mil quince, en el salón de sesiones del municipio, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Yólox, con la asistencia de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; el cual fue a través de votación directa; así mismo, así mismo con fecha nueve de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Yólox, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

12. San Pedro Cajonos. Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio número 210/2015, de fecha uno de mayo del dos mil quince y recibido en la oficialía de partes de este Instituto, la autoridad municipal de San Pedro Cajonos informó que su elección se llevaría a cabo el día diez de junio del dos mil quince en dicho Municipio, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo la nueve horas con treinta minutos del día diez de junio del dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cajonos, con la asistencia de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y los ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por ternas; así mismo, mediante oficio número 216/2015 con fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) En este sentido, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Cajonos, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

d) Finalmente, el día ocho de diciembre del dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en relación a la participación de las mujeres en las Asambleas Generales de Elección; con la asistencia de ciento setenta y ocho ciudadanos y ochenta y cinco ciudadanas, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se acordaron puntos importantes para el desarrollo democrático de su municipio; mediante oficio número 336/2015 la autoridad municipal hizo llegar a este Instituto copia de la misma.

13. Asunción Cacalotepec. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de Asunción Cacalotepec, mediante oficio numero IEEPCO/DESNI/530/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio número PM/006B10/2015 de fecha seis de octubre del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el siete de octubre del mismo año, la autoridad municipal de Asunción Cacalotepec informó que su elección se llevaría a cabo el día once de octubre del dos mil quince en dicho Municipio, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) Siendo las once horas con quince minutos del once de octubre del dos mil quince, en la cancha municipal se efectuó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Cacalotepec, con la asistencia de setecientos treinta de un total de ochocientos veinte ciudadanas y ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; así mismo mediante oficio número PM02710215 con fecha doce de noviembre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

14. San Juan Yaeé. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de San Juan Yaeé, mediante oficio numero IEEPCO/DESNI/483/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete de noviembre del dos mil quince, la autoridad municipal de San Juan Yaeé informó que su elección se llevo a cabo el día once de octubre del dos mil quince, en el citado Municipio, así mismo, informó que sus autoridades fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las nueve horas del once de octubre del dos mil quince, en el salón de usos múltiples de la presidencia municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para designar a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yaeé, estando presente la mayoría de ciudadanas y ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; así mismo, con fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Yaeé, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

15. San Miguel Quetzaltepec. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de San Miguel Quetzaltepec, mediante oficio numero IEEPCO/DESNI/520/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio número MSMQ10/2015 de fecha diecisiete de octubre del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el diecinueve de octubre del dos mil quince, la autoridad municipal de San Miguel Quetzaltepec informó que su elección se llevaría a cabo el día tres de noviembre del dos mil quince, en el citado Municipio, así mismo informó que sus autoridades fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En mérito de lo anterior, siendo las once horas con diez minutos del tres de noviembre del dos mil quince, en la plaza cívica de las Escuelas Primarias Bilingües "Cuauhtémoc" y "Niños Héroes" de ésta comunidad, se realizó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Quetzaltepec, con la asistencia de mil tres de un total de mil quinientos cincuenta y dos ciudadanas y ciudadanos convocados, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, a través de ternas; así mismo, mediante oficio número MSMQ316/11/2015 con fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

16. Santa María Temaxcalapa. Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio número MSM-85 con fecha dieciséis de septiembre del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

de septiembre del mismo año, la autoridad municipal de Santa María Temaxcalapa informó que su elección se llevaría a cabo el día veinte de septiembre del dos mil quince, informando además que dichas autoridades fungirán del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las diez horas del veinte de septiembre del dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para realizar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Temaxcalapa, contando con la asistencia de la mayoría de ciudadanos convocados, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue en la modalidad de voto secreto; así mismo, mediante oficio número MSM-90 20/11/2015 con fecha veinte de noviembre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcalapa, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

d) Es importante señalar que con fecha seis de septiembre del presente año se desarrollo una asamblea general de mujeres, y en la cual se trato el tema de que las mujeres sean parte integrante del cabildo que fungirá para el año dos mil dieciséis.

17. San Sebastián Nicananduta. Resulta lo siguiente:

a) Mediante escrito de fecha dos de julio del dos mil quince y recibido en la oficialía de Partes de este Instituto el siete de julio del dos mil quince, la autoridad municipal de San Sebastián Nicananduta informó la fecha en que se llevaría a cabo su elección.

b) En mérito de lo anterior, siendo las diecisiete horas del dieciocho de octubre del dos mil quince, en el corredor del Palacio Municipal, se llevó a cabo el cierre de votaciones de las tres casillas para realizar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Nicananduta, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; así mismo, mediante oficio sin número con fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Nicananduta, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

18. San Lucas Camotlán. Resulta lo siguiente:

a) Mediante escrito, de fecha catorce de septiembre del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el quince de septiembre del mismo año; la autoridad municipal de San Lucas Camotlán informó que su elección se llevaría a cabo el día tres de octubre del dos mil quince en dicho Municipio, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las diez horas con treinta minutos del tres de octubre del dos mil quince, en la explanada de la Escuela Primaria Bilingüe "18 de marzo", se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Camotlán, con la asistencia de quinientos ochenta y cinco de un total de novecientos catorce ciudadanas y ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por ternas; así mismo, con fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

19. San Juan Juquila Vijanos. Resulta lo siguiente:

a) Mediante escrito, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el ocho de octubre del dos mil quince, la autoridad municipal de San Juan Juquila Vijanos informó que su elección se llevo a cabo el día veintisiete de septiembre del dos mil quince en dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las nueve horas del veintisiete de septiembre del dos mil quince, en el corredor del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Juquila Vijanos, con la asistencia de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por ternas; así mismo, con fecha ocho de octubre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila Vijanos, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

20. Santa Cruz Tacahua. Resulta lo siguiente:

a) Mediante escrito, de fecha primero de octubre del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el doce de octubre del dos mil quince, la autoridad municipal de Santa Cruz Tacahua informó que su elección se llevo a cabo el día veintisiete de septiembre del dos mil quince en dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) Siendo las diez horas con veinticinco minutos del veintisiete de septiembre del dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tacahua, con la asistencia del ochenta y tres por ciento del total de ciudadanas y ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de ternas; así mismo, con fecha doce de octubre del dos mil quince, la Autoridad Municipal hizo llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) En mérito de lo expuesto, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahua, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

21. San Miguel Aloapam. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de San Miguel Aloapam, mediante oficio numero

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IEEPCO/DESNI/487/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio sin número, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veinticinco de noviembre del mismo año, la autoridad municipal de San Miguel Aloapam informó que su elección se llevo a cabo el día primero de noviembre del dos mil quince en el citado Municipio, así mismo informó que sus autoridades fungirán en el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las diez horas del primero de noviembre del dos mil quince, en el salón de usos múltiples del municipio, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Aloapam, con la asistencia de trescientos setenta y ocho ciudadanos y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos para el procedimiento de elección, mediante ternas; así mismo, con fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Aloapam, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

d) Es importante señalar que el veinticinco de octubre del presente año, se llevo a cabo la asamblea general de mujeres, y en la cual se trato el tema de que ellas sean parte integrante del cabildo que fungirá para el año dos mil dieciséis.

22. San Baltazar Yatzachi el Bajo. Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envia un segundo requerimiento en el cual solicito a la autoridad del Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, mediante oficio numero IEEPCO/DESNI/476/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio número 231/2015, con fecha veintidós de mayo del dos mil quince, la autoridad municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo informó que su elección se llevaría a cabo el día veintidós de agosto del mismo año en dicho Municipio, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) Siendo las nueve horas del veintidós de agosto del dos mil quince, en el corredor municipal se efectuó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, con la asistencia de cuarenta y dos ciudadanas y ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; así mismo, mediante oficio numero 231/2015 con fecha treinta de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Baltazar Yatzachi el Bajo, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la constitución federal, la constitución local y las leyes aplicables.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

5. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como, que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaria realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como violatoria de derechos por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1,

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos; de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

6. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Es importante indicar que aún y cuando están establecidas las garantías constitucionales y legales, la participación política de las mujeres en los municipios de sistemas normativos internos está supeditada a un sistema de cargos, construido desde una visión patriarcal. En dicho sistema, para acceder a un cargo se necesita que la asamblea comunitaria nombre a las autoridades municipales, tomando como base su participación y trayectoria en los distintos puestos que ha ocupado. En el acceso a los cargos, son los hombres —como titulares de la tierra y jefes de familia— los que participan, asisten, votan y toman las decisiones en las asambleas, así como quienes ocupan los cargos comunitarios. Las mujeres que tienen familia bajo su responsabilidad (viudas, madres solteras) pueden asistir a asambleas y asumir cargos representando a sus dependientes. Del papel político del hombre en las comunidades indígenas, se desprende una estrecha relación entre ciudadanía, género y derechos de propiedad. La participación en el trabajo comunitario, la contribución para las festividades, la disponibilidad para el desempeño de cargos y el financiamiento de las mayordomías son requerimientos obligatorios para elegir o ser electo autoridad local.

No obstante, en la dinámica del sistema normativo indígena actualmente se observa cada vez más la participación activa de las mujeres en los cargos, lo que es originado por varias cuestiones: la emigración masculina, la creación de nuevos cargos comunitarios y la creciente profesionalización de algunas actividades de la gestión municipal. En el sistema político de las comunidades, las actividades femeninas muestran que las mujeres realmente participan en los cargos y funciones organizacionales del pueblo.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las mujeres en estos municipios expresaron su interés en no participar para ocupar un cargo. Esto se puede entender a partir de un contexto en el que prevalece la desigualdad y en el cual asumir un cargo representa una desventaja o una mayor carga, en lugar de un beneficio.

A partir de que los cargos comunitarios no son remunerados, y de que las mujeres se asumen como responsables de la educación y crianza de sus hijos, el tomar un cargo dentro del Cabildo implica para ellas una responsabilidad más adquirida, aunado a esto no tienen la plena certeza que sus esposos asuman la responsabilidad familiar.

La participación de las mujeres en espacios de autogobierno indígena varía en todas las comunidades y en todos los grupos étnicos que habitan en el Estado mexicano. Las culturas y prácticas tradicionales son distintas y cambian de comunidad en comunidad; si bien se observan similitudes bajo las cuales se pueden describir las prácticas y hacer los estudios de campo, no se puede señalar que en dos poblaciones se ejerzan de la misma forma los derechos políticos de las mujeres.

En ese sentido, en todo sistema de cargos, aunque se constituya con una estructura similar base que implica un servicio a la comunidad —que vaya desde el *topil*, pasando por el mayor, el mayordomo, los regidores, el síndico hasta llegar al presidente municipal—, hay cargos religiosos y de servicio que varían entre las comunidades, por lo cual las mujeres tienen mayor injerencia en unos lugares que en otros.

En el ejercicio de la ciudadanía de las indígenas el punto central no es que sean construidas y concebidas de manera diversa, sino que dentro de su propio ejercicio se respeten sus derechos humanos, en este caso los políticos.

En el ejercicio de la ciudadanía indígena se generan visiones emancipadoras en las que no se descarta la diferencia cultural, al tiempo que permiten discutir abiertamente las tradiciones. Se trata de construir una "ciudadanía diferenciada e identitaria", en la cual las mujeres puedan participar en la elección de autoridades en igualdad de circunstancias. Las tradiciones o costumbres en la comunidad no deben negar o mermar el derecho a la participación política, y el ejercicio de ésta no debe dejar de lado su propia cultura.

7. En base a lo anterior, y a efecto de realizar la calificación de las elecciones de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas en los Municipios objeto del presente acuerdo, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en cada uno de los expedientes, con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar los ayuntamiento respectivos, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

I. Santa Ana Yareni. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santa Ana Yareni, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa Ana Yareni cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santa Ana Yareni; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos; por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Aquino Ernesto Cruz Ruiz	Tomás Jesús Chávez Ruiz
Síndico Municipal	Héctor Salomón Hernández Chávez	Ricardo Lázaro Ruiz
Regidor de Obras	Juan Francisco Pérez Juárez	Crisóforo Santiago Cruz
Regidor de Hacienda	Pascual Ernesto Ruiz Cruz	Miguel Cástulo Cruz Chávez
Regidor de Educación	Teódulo Ruiz Chávez	Juan Cruz Ruiz
Regidor de Salud	Porfirio Santiago Cruz	Alfonso Santiago Chávez
Regidor de Higiene	José Chávez Ramírez	Santos Ruiz Pérez

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día quince de agosto del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santa Ana Yareni.

II. San Miguel Mixtepec. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Miguel Mixtepec, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Miguel Mixtepec cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Miguel Mixtepec; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor de Obras	Eusebio Demetrio Hernández Cruz	-o-
Regidor de Educación	Juan Fausto Pérez Cruz	-o-
Regidor de Salud	Gonzalo Nicanor Cruz Pérez	-o-
Regidor de Policía	Raymundo Pérez Amaya	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos en la asamblea celebrada el día dieciocho de julio del dos mil quince; de donde se desprende que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

Es importante señalar así mismo que en la asamblea celebrada el siete de septiembre del presenta año; y la cual se realizo conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Miguel Mixtepec; se llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se acordó lo siguiente: *"Para ésta Administración del periodo 2014-2016, el cual fue formado en la asamblea del 18 de julio del dos mil quince, sean hombres quienes lo integren.....están de acuerdo en participar en las funciones del cabildo en futuros elecciones del H. Ayuntamiento....."*.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Miguel Mixtepec.

III. San Miguel del Río. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Miguel del Río, y dicha autoridad informo respecto de la duración en

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Miguel del Río cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Miguel del Río; se llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	José Víctor Cruz Santiago	-o-
Síndico Municipal	Isael Cruz	-o-
Regidor de Hacienda	Wilfrido Cruz Juárez	-o-
Regidor de Obras	David Esaú Hernández Hernández	-o-
Regidor de Salud	Lorenzo Valentín Hernández Cruz	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. , así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos en la asamblea celebrada el día doce de julio del dos mil quince, de donde se desprende que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

Es importante señalar así mismo que en la asamblea celebrada el doce de julio del presenta año; y la cual se realizo conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Miguel del Río; se llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se acordó lo siguiente: *"…..Los cargos son de gran responsabilidad y ellas tienen el cuidado de los hijos y muchas tareas más en el hogar, por lo que están de acuerdo que sean los ciudadanos quienes tomen la responsabilidad en estos cargos…..".*En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Miguel del Río.

IV. San Juan Yatzona. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Juan Yatzona, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan Yatzona cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Juan Yatzona; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva; en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señalo lo siguiente: *"…..las ciudadanas deciden que en este ejercicio 2016 no se integrara ninguna mujer dentro del concejal y que se conforme por los ciudadanos como se hace de costumbre…..".*Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales; conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Donato Morales Ramos	-o-
Síndico Municipal	Alfredo Vargas Vargas	-o-
Regidor de Hacienda	Noé Vargas Méndez	-o-
CARGO	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
Regidor de Obras	Inocencio Vargas Jiménez	-o-
Regidor de Educación	Flavio Vargas Ramos	-o-
Regidor de Salud	Nemorio Mendoza Velasco	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos en la asamblea celebrada el día dieciséis de agosto del dos mil quince; de donde se desprende que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

DOCUMENTO DE CONSULTA PARA

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan Yatzona.

V. Santiago Laxopa. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santiago Laxopa, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santiago Laxopa cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santiago Laxopa; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva; en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señalo lo siguiente: *"…..las se integraron en las próximas elecciones y funciones como parte del Cabildo Municipal del año 2017….."*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Efrén Vázquez Reyes	-o-
Síndico Municipal	Erasto Robles García	-o-
Regidor de Hacienda	Roberto Efrén Castro Hernández	-o-
Regidor de Obras	Germán Robles Castro	-o-
Regidor de Educación	Jeremías Robles Maldonado	-o-
Regidor de Salud	Urbano Hernández Castro	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día nueve de agosto del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santiago Laxopa.

VI. San Pedro Ocotepec. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Pedro Ocotepec, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Pedro Ocotepec cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Pedro Ocotepec; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva; en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señalo lo siguiente: *"…..dado que es la primera vez que forman parte en una elección municipal, por el momento no quieren formar parte del presente cabildo….."*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Antonio José	Rufino Zamora
Síndico Municipal	Marcelino Pérez Nicolás	David Martínez Rosales
Regidor de Hacienda	Matías Zamora	-o-
Regidor de Obras	Gumersindo José Domínguez	-o-
Regidor de Educación	Pedro Martínez Rosales	-o-
Regidor de Salud	Benjamín Pérez José	-o-
Regidor de Desarrollo Rural Sustentable	Indalecio Crisóforo Reyes	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día seis de septiembre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Pedro Ocotepec.

VII. **San Juan Petlapa.** De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Juan Petlapa, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan Petlapa cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Juan Petlapa; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva; en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, se planteo la participación de la mujer para ser votada y en la cual las mujeres llegaron al acuerdo siguiente: *"…..aseguramos que en la siguiente elección …..nos integremos dentro de los concejales como regidora u otro cargo y así habrá más participación de nosotras como las mujeres dentro de los concejales municipales……"*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Marcelo Rosales Toledo	Otón Toledo Mendoza
Síndico Municipal	Aristeo Carrillo Toledo	Octavio Carrillo Toledo
Regidor de Hacienda	Paulino Toledo Sánchez	-o-
Regidor de Obras	Alberto Aracen Sánchez	-o-
Regidor de Educación	Celedonio Toledo Ojeda	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día seis de septiembre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan Petlapa.

VIII. **San Andrés Solaga.** De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Andrés Solaga, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Andrés Solaga cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Andrés Solaga; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva; inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Jeremías Salvador Canceco	-o-
Síndico Municipal	Wilfrido Montaño Gabriel	-o-
Regidor de Obras	Isaías Ojeda Carrillo	-o-
Regidor de Hacienda	Eli Mazas Martínez	-o-
Tesorero Municipal	Rafael Celso García González	-o-
Secretario Municipal	Adelfo Andrés Cayetano Bautista	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día veintisiete de septiembre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Andrés Solaga.

IX. **San Mateo Cajonos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Mateo Cajonos, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Mateo Cajonos cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Mateo Cajonos; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Graciano González Tolis	-o-
Síndico Municipal	Juan Andrés Flores Nicolás	-o-
Regidor de Hacienda	Filiberto Tolis Delgado	-o-
Regidor de Obras	Jacobo Pérez Valle	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos en la asamblea celebrada el día once de octubre del dos mil quince; de donde se desprende que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

Es importante señalar así mismo que en la asamblea celebrada el veinticuatro de octubre del presenta año, y la cual se realizo conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Mateo Cajonos; se llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se acordó lo siguiente: *"…..mediante oficio indicar los motivos por los cuales no aceptan la invitación de participar en este momento…..".*

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Mateo Cajonos.

X. **San Antonino Monte Verde.** De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Antonino Monte Verde, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Antonino Monte Verde cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Antonino Monte Verde; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva; en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señala lo siguiente: *"…..las mujeres se pronunciaron en el sentido de que en la presente elección no es su deseo formar parte del cabildo, que para el próximo proceso electoral se intentara en buscar a una mujer que consideren adecuado para ocupar algunos de los cargos del Ayuntamiento…..".* Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo

DOCUMENTO OFICIAL PARA CONSULTA

comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Esteban Cruz Cruz	Zenaido Bautista Nicolás
Síndico Municipal	Gregorio Bautista Bautista	Martín Santiago López
Regidor de Hacienda	Celso Cruz Santiago	Tomás Cruz Bautista
Regidor de Obras	Francisco Bautista Bautista	Aciberto Cruz Bautista
Regidor de Educación	Salvino Antonio Ortiz	Zeferino Cruz Castro

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día veintitrés de octubre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Antonino Monte Verde.

XI. San Pedro Yólox. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Pedro Yólox, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Pedro Yólox cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Pedro Yólox; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señala lo siguiente: *"…..la participación de la mujer, en este acto determinan que en este proceso electoral no desean participar dentro del cabildo y que el próximo año tomaran acuerdos necesarios para incluirse dentro del cabildo municipal….."*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Alejandrino Santiago Hernández	Roque Martínez Hernández
Síndico Municipal	Gustavo López Bautista	Francisco López Martínez
Regidor de Hacienda	Alberto Bautista Salinas	Silvio García Hernández
Regidor de Obras	Guillermo López Hernández	Constantino Hernández Martínez
Regidor de Salud	Adolfo Martínez Bolaños	Israel García López
Regidor de Educación	Juan Ranulfo Ramírez Martínez	Lucio Aragón Santiago
Regidor de Ecología	Cliserio Velasco López	Amado Martínez Santiago

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día tres de noviembre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Pedro Yólox.

XII. San Pedro Cajonos. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Pedro Cajonos, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Pedro Cajonos cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

democráticas del Municipio de San Pedro Cajonos; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Armando Robles Pérez	-o-
Síndico Municipal	Ángel Cruz Pérez	-o-
Regidor de Hacienda	Hilario Blas Martínez	-o-
Regidor de Educación	Daniel Martínez González	-o-
Regidor de Obras	Francisco Hernández Menéndez	-o-
Regidor de Salud	Juan Roquez Pérez	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día diez de junio del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

Es importante señalar así mismo que en la asamblea celebrada el ocho de diciembre del presenta año; y la cual se realizo conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Pedro Cajonos; se llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se acordó lo siguiente: *"…..Que sean consideradas en los próximos administraciones para que ellas decidan en caso de que quieran fungir algún cargo como autoridad y están de acuerdo que será así……"*.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Pedro Cajonos.

XIII. Asunción Cacalotepec. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Asunción Cacalotepec, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Asunción Cacalotepec cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Asunción Cacalotepec; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	César Guadalupe Reyes	Mateo Felipe Matadamas
Síndico Municipal	Prudencio Félix González	Teodomiro Ildefonso Pizarro
Regidor de Hacienda	Severo Mateo Rayón	-o-
Regidor de Obras	Sansón Camacho Negrete	-o-
Regidor de Salud	Jacinto Ramírez Pérez	-o-
Regidor de Educación	Juan Gregorio Tomas	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.
Al finalizar dicha asamblea en el punto de *Asuntos Generales* del orden del día señalaron lo siguiente: *"…..se invito a todas las ciudadanas y ciudadanos de seguir participando en las reuniones de nuestra comunidad, respetando los acuerdos, recalcando que es necesario la igualdad de participación sin distinción de género, por tal razón, de ir planeando de la participación de la mujer en ocupar algún cargo como autoridad municipal en las próximas elecciones……"*.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día once de octubre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Asunción Cacalotepec.

XIV. San Juan Yaeé. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Juan Yaeé, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan Yaeé cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Juan Yaeé; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señala lo siguiente: *"…..las mujeres acordaron que en este año no es su deseo de participar en estas elecciones y que serán tomadas en cuenta en las próximas jornadas, que será responsabilidad de las autoridades incluirlas en las planillas correspondientes….."*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Victorico Hernández Pérez	-o-
Síndico Municipal	Nicolás Silvano Yescas Hernández	-o-
Regidor de Hacienda	Eloy Hernández Hernández	-o-
Regidor de Educación	Flaviano Hernández Canseco	-o-
Regidor de Salud	Bartolomé Alejandro Martínez Canseco	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día once de octubre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan Yaeé.

XV. San Miguel Quetzaltepec. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Miguel Quetzaltepec, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Miguel Quetzaltepec cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Miguel Quetzaltepec; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señala lo siguiente: *"…..se exhorta a que se lleve a cabo con democracia y que participen las mujeres y acepten si el pueblo por mayoría de votos les da algún cargo dentro del Cabildo Municipal….."*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Roberto Sánchez Martínez	Teodoro Olivera Vásquez
Síndico Municipal	Facundo Domínguez Gutiérrez	Enrique Navarro Sánchez
Regidor de Hacienda	Esteban Juárez Méndez	-o-
Regidor de Educación	Simón Rojas Juárez	-o-
Regidor de Obras	Toribio Flores Martínez	-o-
Regidor de Salud	Bernardino Pérez Vásquez	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las

DOCUMENTO DE CONSULTA

correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día tres de noviembre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Miguel Quetzaltepec.

XVI. Santa María Temaxcalapa. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santa María Temaxcalapa, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa María Temaxcalapa cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santa María Temaxcalapa; en uno de los actos preparatorios se llevo a cabo una asamblea general de mujeres y en la cual se llego a la siguiente conclusión: *"…..que por voluntad de las mujeres, por ser la primera vez que se debe de integrar a la mujer en el cabildo o que es necesario su participación dentro de ella, deciden que se omita por este año y que el año siguiente están ya enteradas y podrán participar como tal …..".*

Una vez establecido lo anterior, se llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Manuel Méndez Manzano	-o-
Síndico Municipal	Timoteo Méndez Arreola	Lorenzo Gallegos Arreola
Regidor Primero	Máximo Manzano Arreola	-o-
Regidor Segundo	Santiago López Cano	-o-
Regidor Tercero	Pepe Manzano Cano	-o-
Regidor Cuarto	Julián Ignacio Arreola	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día veinte de septiembre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santa María Temaxcalapa.

XVII. San Sebastián Nicananduta. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Sebastián Nicananduta, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Sebastián Nicananduta cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Sebastián Nicananduta; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señala lo siguiente: *"…..las ciudadanas manifestaron que no tienen la experiencia necesaria ni el interés para desempeñar un cargo público dentro del ayuntamiento y a la vez agradecieron el que se les haya hecho saber de sus derechos para decidir en la vida política y social en la toma de decisiones de interés de nuestra comunidad. Así mismo manifestaron que se reservan su derecho de participar en los próximos años, mientras tanto, solamente desean participar emitiendo su voto para nombrar a los ciudadanos que deben conducir su vida política y social de nuestro pueblo…..".* Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Galdino Santos Rodríguez	Hilario de Jesús Sebastián
Síndico Municipal	Moisés Pérez Martínez	Adalberto Martínez Ramos
Regidor de Hacienda	Rosario Antonio Martínez	Erminio Hernández Martínez
Regidor de Obras	Lorenzo Cruz de Jesús	Antolín Martínez Martínez
Regidor de Educación y Salud	Emilio Santos Pérez	Nicolás Santiago Bautista

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día dieciocho de octubre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Sebastián Nicananduta.

XVIII. San Lucas Camotlán. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Lucas Camotlán, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Lucas Camotlán cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Lucas Camotlán; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señala lo siguiente: *"…..para la próxima elección participaran las mujeres nombrando a sus representantes….."*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Sinecio Ildifonzo	Efrén Bolaños Vásquez
Síndico Municipal	Donaldo Ruiz Mancera	Ernesto Prieto
Regidor de Hacienda	Hipólito Vicente Antonio	Pedro Díaz Antonio
Regidor de Obras	Isauro Rosales Navarro	Primitivo Fuentes Obispo
Regidor de Salud	Pedro Ildefonso	Alberto Zarate
Regidor de Educación	Dagoberto Contreras Castañeda	Félix Mijangos

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día tres de octubre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Lucas Camotlán.

XIX. San Juan Juquila Vijanos. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Juan Juquila Vijanos, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan Juquila Vijanos cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Juan Juquila Vijanos; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, se fue desarrollando y en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señala lo siguiente: *"……A las ciudadanas se les informo por parte del presidente C. ZENÓN LÓPEZ TOMAS, que tienen el derecho de votar y de ser votadas para fungir como miembros en el H. Ayuntamiento en caso de que sean elegidas para fungir como miembro del cabildo para el periodo 2016, punto a lo que las ciudadanas analizaron y llegaron a un acuerdo que para ésta elección no sean tomadas en cuenta, sino que en las próximas elecciones siempre y cuando ellas así lo decidan……"*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Victor Pascual Mendoza	-o-
Síndico Municipal	Heladio Yescas Yescas	-o-
Regidor de Hacienda	Jacobo Tomas Yescas	-o-
Regidor de Obras Públicas	Macario Domínguez Manzano	-o-
Regidor de Educación	Alberto Mendoza Pacheco	-o-
Regidor de Salud	Antonio Santiago Santiago	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día veintisiete de septiembre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan Juquila Vijanos.

XX. Santa Cruz Tacahua. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santa Cruz Tacahua, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa Cruz Tacahua cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santa Cruz Tacahua; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señala lo siguiente: *"…..las mujeres presentes en esta asamblea se abstuvieron de proponer y ser propuestas para ocupar un cargo concejil, a pesar de la invitación del presidente municipal a participar en la elección……"*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor De Obras	Pablo Aguilar Hernández	Arturo Raymundo Guzmán López
Regidor De Educación	Salvador Feria Hernández	Jesús Claudio Sánchez Feria
Regidor De Salud	Donaciano Aguilar Chávez	Andrés Guadalupe Hernández Sánchez
Regidor De Agua	Hilarión Guzmán Hernández	Sergio Chávez Chávez
Regidor De Ecología	Mario Otilio Chávez Chávez	Victorico Hernández

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día veintisiete de septiembre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santa Cruz Tacahua.

XXI. San Miguel Aloapam. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Miguel Aloapam, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Miguel Aloapam cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Miguel Aloapam; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Joaquín López Pérez	-o-
Síndico Municipal	Félix Celso Méndez Cruz	-o-
Regidor de Hacienda	Alberto Cruz Pérez	-o-
Regidor de Reclutamiento	Ángel Cruz Méndez	-o-
Regidor de Educación	Abad Méndez Santiago	-o-
Regidor de Obras	Abraham Pérez	-o-
Regidor de Salud	Marcos Hernández Cruz	-o-
Regidor de Higiene	Bonifacio Hernández Cruz	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos en la asamblea celebrada el día uno de noviembre del dos mil quince; de donde se desprende que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

Es importante señalar así mismo que en la asamblea celebrada el veinticinco de octubre del presenta año; y la cual se realizo conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Miguel Aloapam; se llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se acordó lo siguiente: *"..... que se le informe al IEEPCO que este año no es su deseo participar en asumir cargos en el cabildo, pero que el IEEPCO las tome en cuenta el próximo año....."*.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Miguel Aloapam.

XXII. San Baltazar Yatzachi el Bajo. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Jorge Vargas López	-o-
Síndico Municipal	Cuauhtémoc López Montes	-o-
Regidor de Hacienda	Raymundo Cruz López	-o-
Regidor de Obras	Galindo Alonso Trinidad	-o-
Regidor de Salud	Fidencio Policarpo Conde	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día veintidós de agosto del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo.

8. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de las elecciones, pues las Asambleas de elección se apegaron a las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección correspondiente; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y los expedientes respectivos fueron debidamente integrados.

Cabe señalar y reconocer el trabajo coordinado entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y las autoridades municipales, para impulsar la inclusión de las mujeres en este proceso de renovación de autoridades, ya que en todos estos municipios objeto del presente acuerdo participaron las mujeres, en todas las etapas del proceso de elección de sus nuevas autoridades municipales.

Por otra parte, este Consejo General considera procedente efectuar un exhorto a todas y cada una de las autoridades electas, para que incorporen la perspectiva de género en las acciones que en el ámbito de su competencia y atribuciones lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en las siguientes elecciones garanticen el ejercicio de sus ciudadanas de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 92, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de las elecciones celebradas en diversos Municipios del Estado de Oaxaca, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se califican y se declaran legalmente válidas las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos, celebradas bajo Sistemas Normativos Internos, en los Municipios que a continuación se relacionan:

Nº	DISTRITO ELECTORAL	MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA
1	9	Santa Ana Yareni	15 de agosto del 2015
2	16	San Miguel Mixtepec	18 de julio del 2015
3	9	San Miguel del Río	12 de julio del 2015
4	9	San Juan Yatzona	16 de agosto del 2015
5	9	Santiago Laxopa	09 de agosto del 2015
6	10	San Pedro Ocotepec	06 de septiembre del 2015
7	9	San Juan Petlapa	26 de septiembre del 2015
8	9	San Andrés Solaga	27 de septiembre del 2015
9	9	San Mateo Cajonos	11 de octubre del 2015
10	8	San Antonino Monte Verde	23 de octubre del 2015
11	9	San Pedro Yólox	03 de noviembre del 2015
12	9	San Pedro Cajonos	10 de junio del 2015
13	10	Asunción Cacalotepec	11 de octubre del 2015
14	9	San Juan Yaeé	11 de octubre del 2015
15	10	San Miguel Quetzaltepec	03 de noviembre del 2015
16	9	Santa María Temaxcalapa	20 de septiembre del 2015
17	8	San Sebastián Nicananduta	18 de octubre del 2015
18	10	San Lucas Camotlán	03 de octubre del 2015
19	9	San Juan Juquila Vijanos	27 de septiembre del 2015
20	8	Santa Cruz Tacahua	27 de septiembre del 2015
21	9	San Miguel Aloapam	01 de noviembre del 2015
22	9	San Baltazar Yatzachi el Bajo	22 de agosto del 2015

SEGUNDO. Expídanse las constancias de mayoría a los Concejales electos en los Municipios a que se refiere el punto de acuerdo que antecede.

TERCERO. En los términos expuestos en el considerando número ocho del presente acuerdo, se hace un exhorto a todas y cada una de las autoridades electas de los Municipios señalados en el acuerdo PRIMERO, para que incorporen la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en las siguientes elecciones garanticen la participación de las mujeres en el ejercicio de su derecho de votar y ser votadas.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con dos votos en contra del Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral, y la Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-15/2015, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica y declara la validez de las elecciones celebradas en los siguientes Municipios: Santa María Tlahuitoltepec, Tamazulapam del Espíritu Santo, San Cristóbal Lachirioag, Santo Domingo Tepuxtepec y San Pedro y San Pablo Ayutla; los cuales electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, dado en sesión especial celebrada el ocho de octubre del dos mil quince, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

2. En diferentes fechas que se relacionan en el presente Acuerdo, cinco Municipios del Estado, que electoralmente se rigen por el régimen de Sistemas Normativos Internos, celebraron sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias para la renovación de los Concejales a los Ayuntamientos; en los siguientes términos:

I. Santa María Tlahuitoltepec. Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santa María Tlahuitoltepec, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/525/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

a) Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad del municipio de Santa María Tlahuitoltepec, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

b) Mediante escrito, signado por el presidente municipal de Santa María Tlahuitoltepec, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

de julio de dos mil quince, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se llevó a cabo el doce de julio a las diez horas del dos mil quince, en la cancha municipal.

c) En razón de lo anterior, el día doce de julio de dos mil quince, en la cancha municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, con la asistencia de seiscientos cuarenta y nueve ciudadanos y ciudadanas con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos; el procedimiento de elección fue por ternas; así mismo, con fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

d) Así entonces, la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlahuitoltepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

II. Tamazulapam del Espíritu Santo. Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/527/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

a) Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/527/15, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad del municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

b) Mediante el escrito signado por el Alcalde Único Constitucional de Tamazulapam del Espíritu Santo, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de julio del año dos mil quince, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se realizaría el en mes de agosto del año en curso en el auditorio de la cabecera municipal.

c) Ahora bien, el dos de agosto del año dos mil quince, reunidos los ciudadanos y ciudadanas de la diferentes Agencias Municipales y el centro que pertenecientes a la jurisdicción de Tamazulapam del Espíritu Santo, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, para elegir a los Concejales al Ayuntamiento de municipio de referencia, con la asistencia de la mayoría de ciudadanos y ciudadanas tanto de la cabecera municipal como de sus respectivas agencias, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; así también, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos; el procedimiento de elección fue por opción múltiple; así mismo, con fecha veintinueve de septiembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de las misma.

d) Así entonces, las Asambleas de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Tamazulapam del Espíritu Santo, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, participaron en la misma ciudadanos y ciudadanas tanto de la cabecera municipal como de sus respectivas agencias, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente

III. San Cristóbal Lachirioag. Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Cristóbal Lachirioag, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/478/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

a) Mediante escrito signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal Lachirioag, recibido en Oficialia de Partes de este Instituto el once de junio del año dos mil quince, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se realizaría el treinta de agosto del año en curso a partir de las nueve horas en el auditorio municipal.

b) Así entonces, el día treinta de agosto del año dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, para elegir a los Concejales al Ayuntamiento de San Cristóbal Lachirioag, con la asistencia de mayoría de las ciudadanas y ciudadanos, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; así también, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos; con fecha cuatro de septiembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de las misma.

c) Ahora bien, con fecha seis de septiembre del año dos mil quince, se realizó la segunda asamblea ordinaria, para elegir a los Concejales al Ayuntamiento de San Cristóbal Lachirioag, con la asistencia de la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; así también, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos; en razón de lo anterior, se le hizo del conocimiento a la asamblea la importancia de que las mujeres puedan ser votadas para algún cargo de elección popular, a los que los asambleístas determinaron asignarles de forma directa las Regidurías de Hacienda Educación y Salud, negándose las mujeres propuestas en el acto a ocupar dichos cargos; como consecuencia de ello, la asamblea determinó continuar con la elección, quedando integrado el Ayuntamiento únicamente por hombres; posteriormente con fecha veintidós de septiembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de las misma.

d) Así entonces, las Asambleas de Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Cristóbal Lachirioag, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, participaron en la misma ciudadanos y ciudadanas, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

IV. Santo Domingo Tepuxtepec. Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/526/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio número 207, signado por el Secretario Municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el diez de agosto del año en curso, por medio del cual informó a este órgano electoral, que la asamblea de elección comunitaria de los Concejales Municipales se llevó a cabo el tres y cuatro de septiembre del año en curso a partir de las nueve horas, en el local conocido como "Techado del Manantial Mágico".

b) En virtud de lo anterior, los días tres y cuatro de septiembre del año dos mil quince, en el Techado del Manantial Mágico, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, para elegir a los Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, con la asistencia de un mil doscientos ochenta y seis ciudadanas y ciudadanos, tanto de la cabecera municipal como de sus respectivas agencias, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; así también, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por sistema de opción múltiple y ternas; así mismo, con fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince, los órganos y personas que

DOCUMENTO DE CONSULTA

presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de las misma.

c) Así entonces, las asambleas de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, participaron en la misma ciudadanos y ciudadanas tanto de la cabecera municipal como de sus respectivas agencias, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

V. San Pedro y San Pablo Ayutla. Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/522/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

a) Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/522/15, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad del municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

b) Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de noviembre de dos mil quince, signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Pedro y San Pablo Ayutla, informó a este órgano electoral, que la asamblea de elección comunitaria de los Concejales Municipales se realizó el doce de septiembre del año en curso a las doce horas con quince minutos en el auditorio municipal.

c) En virtud de lo anterior, siendo las doce horas con quince minutos del día doce de septiembre del año dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, para elegir a los Concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, con la asistencia de un mil setenta y un ciudadanas y ciudadanos, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; así también, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, así mismo, con fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de las misma.

d) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la constitución federal, la constitución local y las leyes aplicables.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes; así también, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

5. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como, que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como violatoria de derechos por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional1 de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos; de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

6. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Es importante indicar que aún teniendo éstas garantías constitucionales y legales, la participación política de las mujeres en los municipios de sistemas normativos internos está supeditada a un sistema de cargos, construido desde una visión patriarcal. En dicho sistema, para acceder a un cargo se necesita que la asamblea comunitaria nombre a las autoridades municipales, tomando como base su participación y trayectoria en los distintos puestos que ha ocupado. En el acceso a los cargos, son los hombres —como titulares de la tierra y jefes de familia— los que participan, asisten, votan y toman las decisiones en las asambleas, así como quienes ocupan los cargos comunitarios. Las mujeres que tienen familia bajo su responsabilidad (viudas, madres solteras) pueden asistir a asambleas y asumir cargos representando a sus dependientes. Del papel político del hombre en las comunidades indígenas, se desprende una estrecha relación entre ciudadanía, género y derechos de propiedad. La participación en el trabajo comunitario, la contribución para las festividades, la disponibilidad para el desempeño de cargos y el financiamiento de las mayordomías son requerimientos obligatorios para elegir o ser electo autoridad local.

No obstante, en la dinámica del sistema normativo indígena actualmente se observa cada vez más la participación activa de las mujeres en los cargos, lo que es originado por varias cuestiones: la emigración masculina, la creación de nuevos cargos comunitarios y la creciente profesionalización de algunas actividades de la gestión municipal. En el sistema político de las comunidades, las actividades femeninas muestran que las mujeres realmente participan en los cargos y funciones organizacionales del pueblo

7. A efecto de realizar la calificación de las elecciones de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas en los Municipios objeto del presente acurdo, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en cada uno de los expedientes, con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar los ayuntamiento respectivos, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

I. Santa María Tlahuitoltepec. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santa María Tlahuitoltepec, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa María Tlahuitoltepec, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	*Alejandro Vásquez García*	*León Díaz Pérez*
Síndico Municipal	*Alejandro Gómez Pérez*	*Francisco Díaz Martínez*
Regidor de Hacienda	*Octavio Jiménez Vásquez*	*--*
Regidor de Educación	*Rafael Cardoso Jiménez*	*Arturo López Delgado*
Regidor de Obras	*Florentino González Gutiérrez*	*Librado Vásquez Vásquez*
Regidor de Agua	*Juvenal González Jiménez*	*Salomón Orozco Gutiérrez*
Regidor de Salud	*Odilón Vargas Pérez*	*Eleazar Hernández Vásquez*

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de Santa María Tlahuitoltepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mencionada Asamblea Electiva, las

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día doce de julio del dos mil quince; luego entonces, se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, promoviéndose de forma real la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos del municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento, esto es así, ya que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección emitiendo su voto de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados para votar y ser votados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos en la toma de decisiones que afecten el interés del municipio de Santa María Tlahuitoltepec.

Así también, es de agregar que las mujeres que participaron en la asamblea electiva, fueron parte de la mesa de los debates, así también, participaron en las ternas para la integración del Honorable Ayuntamiento.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Ahora bien, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Santa María Tlahuitoltepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

II. Tamazulapam del Espíritu Santo. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Tamazulapam del Espíritu Santo, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Tamazulapam del Espíritu Santo, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	*Rogelio Pérez Ríos*	*Manuel Ramírez Vásquez*
Síndico Municipal	*Rafael Juárez Martínez*	*Gerardo Vásquez Juárez*
Regidor de Hacienda	*Ubaldo Ortiz Martínez*	-.-
Regidor de Obras	*Reynaldo Pérez González*	-.-
Regidor de Educación, Cultura y Deporte	*Joaquín Ortiz Aguirre*	*Urbano Jiménez Díaz*
Regidor de Desarrollo Rural Sustentable	*Daniel Martínez Pérez*	-.-
Regidor de Ecología y Salud	*Marciano Pérez Rosas*	-.-
Regidor de Agua	*Rubén Márquez Martínez*	-.-

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección el del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mencionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día dos de agosto del dos mil quince; luego entonces, se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, promoviéndose de forma real la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos del municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento, esto es así, ya que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección emitiendo su voto de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados para votar y ser votados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos en la toma de decisiones que afecten el interés del municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo.

Así también, las mujeres fueron nombradas para formar parte del patronato del COBAO; de la autoridad eclesiástica; fueron nombradas para la Tesoreria Municipal y como secretaria de la Sindicatura Municipal.

PROHIBIDA SOLO PARA CONSULTA

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Tamazulapam del Espíritu Santo, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo.

III. San Cristóbal Lachirioag. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Cristóbal Lachirioag, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Cristóbal Lachirioag, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	*Celso Alonzo Narciso*	-.-
Síndico Municipal	*Cirilo Miguel*	-.-
Regidor de Hacienda	*Aquileo Jerónimo Aguilar*	*Gaudencio Cipriano Reyes*
Regidor de Obras	*Fausto Estrada González*	*Tomás López*
Regidor de Educación	*Carlos González Yescas*	*Facundo Gómez*
Regidor de Salud	*Gabino Martínez Cipriano*	*Eligio Jacinto Guzmán*

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de San Cristóbal Lachirioag, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Esto es así, ya que del acta de elección del mencionado municipio y que fue remitido a este órgano electoral, se advierte que constan como anexos de la mencionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada los días treinta de agosto y seis de septiembre del dos mil quince; luego entonces, se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, promoviéndose de forma real la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos del municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento, esto es así, ya que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección emitiendo su voto de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados para votar y ser votados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos en la toma de decisiones que afecten el interés del municipio de San Cristóbal Lachirioag; ya que como se conoce de lo antes expuesto, las mujeres participaron en la asamblea electiva, tan es así, que fueron legalmente convocadas, emitieron su voto e incluso fueron propuesta de manera directa para ocupar los cargos en las Regidorías de Hacienda, Educación y Salud, negándose las mujeres ante la asamblea a asumir dichos cargos.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Cristóbal Lachirioag, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Cristóbal Lachirioag.

IV. **Santo Domingo Tepuxtepec.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santo Domingo Tepextepec, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	*Calixto Acevedo Gutiérrez*	*Emilio Juárez Martínez*
Síndico Municipal	*Alberto Aguilar Jiménez*	*Francisco Ambrocio Domínguez*
Regidor de Hacienda	*Eduardo Jiménez*	*Bonifacio Domínguez Bautista*
Regidor de Obras	*Eladio Pérez López*	*Juan Martínez Peldaño*
Regidor de Educación	*Francisco Juan Martínez*	*Macario Jiménez Juárez*
Regidor de Salud	*Fidel Bautista Chávez*	*Vicente Martínez*
Regidor de Ecología	*Epifanio García Martínez*	*Amando Martínez Vásquez*

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este órgano electoral, se advierte que constan como anexos de la mencionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día tres de septiembre del dos mil quince; luego entonces, se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, promoviéndose de forma real la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos del municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento, esto es así, ya que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección emitiendo su voto de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados para votar y ser votados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos en la toma de decisiones que afecten el interés del municipio de Santo Domingo Tepuxtepec.

Así también, las mujeres fueron nombradas para formar parte de la mesa de los debates, para la Tesoreria Municipal y como secretaria de la Sindicatura y secretaria del Alcaldía Municipal.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec.

V. **Pedro y San Pablo Ayutla.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla,

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	*Hermenegildo Villanueva Cortés*	*Héctor Martínez Reyes*
Síndico Municipal	*Herminio Pérez Martínez*	*Filemón Macario Canseco*
Regidor de Hacienda	*Constantino Martínez Patricio*	*Isauro Martínez Valois*
Regidor de Obras	*José Isabel Velasco Ramírez*	*Mauro Manuel González*
Regidor de Higiene	*Lorenzo Galván*	*Abelardo Ramírez Martínez Andrea Grijalva Pérez*
Regidor de Educación	*Oscar Ortiz Hernández*	*José Julián Martínez*

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Es de agregar, que del acta de asamblea se desprende las mujeres fueron nombradas para ocupar el cargo de suplente de la Regiduría de Higiene, así como, Tesorera Municipal, y secretarias de la Presidencia y sindicatura.

Ahora bien, este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además es de considerar que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla.

8. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar un exhorto a las autoridades electas, objeto del presente acuerdo, para que incorporen la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en la siguiente elección las mujeres sean parte del cabildo municipal y se pueda llegar a alcanzar la igualdad de género

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de las elecciones celebradas en diversos Municipios de Estado de Oaxaca, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando número 7 del presente acuerdo, se califican y se declaran legalmente válidas las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos, celebradas bajo Sistemas Normativos Internos, en los municipios que a continuación se relacionan:

NO	MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA
1	*Santa María Tlahuitoltepec*	*12/07/2015*
2	*Tamazulapam del Espíritu Santo*	*02/08/2015*
3	*San Cristóbal Lachirioag*	*30/08/2015 y 06/09/2015*
4	*Santo Domingo Tepuxtepec*	*03 y 04/09/2015*

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

NO	MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA
5	San Pedro y San Pablo Ayutla	12/09/2015

SEGUNDO. Expídanse las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos electos en los municipios que se refiere el acuerdo que antecede.

TERCERO. En los términos expuestos en el considerando número 8 del presente acuerdo, se hace un exhorto a las autoridades electas, objeto del presente acuerdo, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en la siguiente elección puedan llegar a incorporar la igualdad de género dentro del cabildo municipal.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con dos votos en contra del Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral, y la Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-16/2015 RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE RECONDUCCIÓN DICTADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO C.A./82/2015.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección del ayuntamiento en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento al acuerdo de reconducción dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número C.A./82/2015, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que mediante Acuerdo del Consejo General de este Instituto CG-IEEPCO-SNI-117/2013, aprobado el veintisiete de diciembre del dos mil trece, se declaró la validez de la elección celebrada mediante asamblea general comunitaria de veintidós de septiembre del dos mil trece en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, otorgando constancia de mayoría a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos para que ejercieran el cargo del primero de enero de dos mil catorce, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Integrado de la siguiente manera:

No	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	Presidente Municipal	Alfredo Bolaños Pacheco	Juan Salazar Hernández
2	Síndico Municipal	Juan Manuel Hernández Mendoza	Herminio Monfil Montaño
3	Regidor de Hacienda	Jorge Betanzos González	Heraclio Guzmán Chazares
4	Regidor de Obras	Delfino Imbilimbo Caro	-o-
5	Regidor de Salud	Eleuterio Pineda Betanzos	-o-
6	Regidor de Ecología	Marcelino Miramon Regules	-o-
7	Regidor de Educación	Amador Ojeda Hernández	-o-

II. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Educación del ayuntamiento de referencia, mediante sesión extraordinaria de cabildo determinaron tomarle protesta a Juan Salazar Hernández como Presidente Municipal, para lo cual decidieron iniciar ante el Congreso del Estado la suspensión del mandato de Alfredo Bolaños Pacheco quien fue electo mediante asamblea general comunitaria de veintidós de septiembre del dos mil trece.

III. El veintiocho de diciembre de dos mil catorce, previa convocatoria del Síndico Municipal y con la presencia de la mesa de los debates, los concejales del ayuntamiento, el presidente del Consejo Municipal Indígena y seiscientos veintiún asistentes de un padrón total de mil doscientos treinta y siete personas, se llevó a cabo el nombramiento de alcaldes municipales de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, al final de la misma. Como asunto general se dio cuenta del acta de sesión extraordinaria de cabildo, y se acordó programar una asamblea general comunitaria para el once de enero de dos mil quince, con la finalidad de que en ella se validara o no el acta de sesión extraordinaria del Presidente Municipal.

IV. El once de enero de dos mil quince, previa convocatoria del Síndico Municipal, en presencia de la mesa de los debates, concejales del ayuntamiento, los integrantes del Consejo Municipal Indígena y novecientos setenta y tres asistentes de un padrón total de mil doscientos treinta y siete personas, se llevó a cabo la validación del nombramiento de Juan Salazar Hernández como Presidente Municipal Constitucional.

V. El ocho de agosto de dos mil quince, el ciudadano Juan Salazar Hernández en su carácter de Presidente Municipal, expidió una convocatoria dirigida a toda la ciudadanía con derechos vigentes de dicho municipio, en la cual se le citaba a la Asamblea General Comunitaria que se celebraría el dieciséis de agosto de dos mil quince, en la explanada municipal a partir de las doce horas.

La Secretaria Municipal certificó que la convocatoria fue fijada en los estrados del palacio municipal, así como en lugares públicos y visibles del municipio, permaneciendo fijados del ocho al dieciséis de agosto del dos mil quince.

VI. El nueve de agosto de dos mil quince, el Consejo Municipal Indígena y un total de quinientos setenta y cinco ciudadanas y ciudadanas firmantes, solicitaron al Síndico Municipal, que convocara a una asamblea general comunitaria con el propósito de analizar la terminación anticipada de mandato de los concejales Alfredo Bolaños Pacheco, Herminio Monfil Montaño, Eleuterio Pineda Betanzos, Jorge Betanzos González, Heraclio Guzmán Cházarez y Marcelino Miramón Regules.

Derivado de lo anterior, el Síndico Municipal giró citatorios personales a los integrantes del Consejo Indígena, Representantes de Barrio, Agentes Municipales, ciudadanos y ciudadanas caracterizados del mismo municipio para acudir a la citada asamblea.

VII. El día dieciséis de agosto del año dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, con la asistencia de mil trescientos cuarenta y cinco (1345)ciudadanos y ciudadanas, de un total de mil seiscientos veintinueve(1629), que conforman el padrón comunitario, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea, observándose las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno y en la cual se respetó la fecha, horario y lugar determinado por la convocatoria, en donde la asamblea determinó dar por terminado el mandato de Alfredo Bolaños Pacheco, como presidente municipal constitucional.

De la misma forma, acordaron que el ciudadano Juan Salazar Hernández, primer concejal suplente en funciones de propietario desde el veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, asumiera la función de presidente municipal en forma definitiva.

Por otra parte, en dicha asamblea se acordó dar por terminado el mandato de los Conciudadanos Jorge Betanzos González, Eleuterio Pineda Betanzos, Marcelino Miramón Regules, Herminio Monfil Montaño y Heraclio Guzmán Cházarez, como regidores propietarios de hacienda, salud y ecología, síndico municipal suplente y regidor suplente de hacienda.

Se establece también que la regiduría de hacienda sea ocupada por el Ciudadano Delfino Imbilimbo Caro, quien hasta este momento se desempeña como regidor propietario de obras.

En virtud de lo anterior, se procedió a elegir a las ciudadanas y ciudadanos que ocuparan las carteras de regidor propietario de obras, salud y ecología, así como de presidente municipal suplente, síndico municipal suplente y regidor de hacienda suplente, quedando conformado el cabildo de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Presidente Municipal	Juan Salazar Hernández	Hilario Jiménez Durán
Síndico Municipal	-.-	Eulalio Martínez Carrasco
Regidor de Hacienda	Delfino Imbilimbo Caro	Julio Andrade Lucero
Regidor de Obras	Víctor Toribio Pineda López	
Regidor de Salud	Crescencio Velasco Bravo	
Regidor de Ecología	Lázaro Torres Barboza	

De la misma forma, en dicha asamblea se acordó encomendar a las autoridades municipales que integran el honorable ayuntamiento constitucional recién reestructurado, hacer del conocimiento de las autoridades estatales y federales que correspondan las determinaciones efectuadas en dicha asamblea.

VIII. En la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el dieciocho de agosto del dos mil quince, la Mesa de los Debates, el Consejo Municipal Indígena y el Cabildo de Eloxochitlán de Flores Magón, presentaron el oficio número PM/432/2015 de fecha diecisiete de agosto del mismo año, mediante el cual solicitan se declare procedente la terminación anticipada de mandato de los concejales Alfredo Bolaños Pacheco, Jorge Betanzos González, Eleuterio Pineda Betanzos, Marcelino Miramón Regules, Herminio Monfil Montaño y Heraclio Guzmán Cházarez, quienes se venían desempeñando como presidente municipal constitucional, regidores propietarios de hacienda, salud y ecología, así como síndico municipal suplente y regidor suplente de hacienda.

La determinación de solicitar dicha terminación anticipada, radica en la problemática, en que los conciudadanos Alfredo Bolaños Pacheco, Eleuterio Pineda Betanzos y Herminio Monfil Montaño, quienes se venían desempeñando como Presidente Municipal Constitucional, Regidor Propietario de Salud y Síndico Municipal suplente, respectivamente, se encuentran en reclusión desde el dieciséis de diciembre del año dos mil catorce por el delito de homicidio calificado; así mismo, los conciudadanos Jorge Betanzos González y Heraclio Guzmán Cházarez, se encuentran prófugos de la justicia desde la fecha referida en líneas anteriores, ya que sobre sus personas pesa una orden de aprehensión por el mismo delito, razón por la cual, ya no se encuentran ejerciendo sus funciones como Regidor Propietario de Hacienda y Regidor Suplente de Hacienda y finalmente el ciudadano Marcelino Miramón Regules, quien se venía desempeñando como Regidor propietario de Ecología, no se ha presentado a ejercer su cargo desde el veintitrés de noviembre del dos mil catorce.

IX. Mediante oficio número TEEPJO/SG/A/2369/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el catorce de octubre del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, notificó el acuerdo dictado dentro del expediente número C.A./82/2015 de fecha ocho de del mismo mes y año, en el que determinó lo siguiente:

> *"**PRIMERO**. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para emitir el presente acuerdo.*
>
> ***SEGUNDO**. Se determina que el juzgamiento comunitario de terminación anticipada del cargo de autoridades municipales realizado en la asamblea de dieciséis de agosto de dos mil quince, es un acto de autonomía y libre autodeterminación del municipio indígena de Santiago Eloxochitlán, Oaxaca, en términos de lo analizado en el considerando segundo de éste acuerdo plenario.*
>
> ***TERCERO**. **Se reconduce** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el expediente C.A. 82/2015, formado con motivo del escrito presentado por la Mesa de los Debates, el Consejo Municipal Indígena y el Cabildo de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, de diecisiete de agosto de dos mil quince, conforme a lo razonado en el considerando segundo de esta resolución.*
>
> ***CUARTO**. **Notifíquese** a los promoventes por conducto del representante común en el domicilio que señalan para tal efecto, y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca."*

Cabe señalar, que en el considerando segundo del acuerdo señalado en el párrafo anterior, el órgano jurisdiccional local estableció lo siguiente:

> *".....conforme al artículo 25 apartado A fracción II y 114 TER primer párrafo y fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **es facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, calificar las elecciones de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas**, así como expedir las constancias respectivas a los concejales electos.*
>
> *Una vez expuesto lo anterior y atento a las constancias que obran en el expediente, este Tribunal estima que lo procedente es remitir el presente asunto, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **para que se pronuncie respecto de la calificación de la elección celebrada en la asamblea general comunitaria de dieciséis de agosto de dos mil quince**....."*

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

5. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

6. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

7. Que este Consejo General en correspondencia con lo sostenido por los tribunales en la materia, refieren que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Ello, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral la controversia. Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia número 9/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Dicho lo anterior el Catalogo municipal de usos y costumbres[1] del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para el proceso de elección de autoridades en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, refiere algunos elementos que permiten conocer el sistema normativo de la comunidad, los que en el caso se refieren continuación.

Para el desempeño de los principales cargos, se toman en cuenta que los ciudadanos sean responsables, serios, y con sentido del trabajo. La edad para iniciar los servicios es a los 16 años y para finalizar es a los 60 años.

En esta comunidad todos los hombres mayores de 16 años tienen la obligación de prestar servicios. Las mujeres de esta comunidad tanto solteras, como solteras con hijos tienen la obligación de prestar servicios y pueden desempeñar sólo los cargos comunitarios.

Este Municipio nombra a sus Autoridades Municipales a través de la Asamblea General Comunitaria. La fecha de la Asamblea es determinada por la Autoridad Municipal.

Los encargados de convocar a la Asamblea de nombramiento son las Autoridades Municipales en funciones, la que además prepara el lugar destinado para su celebración.

La forma que acostumbran para convocar o avisar que se va a llevar a cabo la Asamblea de nombramiento de la Autoridad Municipal es por medio de altavoz y por la concha.

La fecha de la Asamblea de elección de las Autoridades Municipales se acostumbra celebrar cada 3 años del mes de agosto a octubre a las 11:00 horas, en la cancha municipal.

Se realiza una Asamblea la cual es iniciada por el Presidente Municipal y presidida por la mesa de debates.

Se instala una mesa de debates nombrada por terna, integrada por un Presidente, un Secretario y Escrutadores.

Las funciones de la mesa son:

- El Presidente dirige y coordina el desarrollo de la Asamblea,
- El Secretario toma nota de todos los acuerdos y levanta el acta de la Asamblea,
- Los Escrutadores llevan el conteo de los votos.

El día de la Asamblea de nombramiento no se toma lista de asistencia. Sin embargo existe padrón comunitario y lo utilizan para tener presente el número de Ciudadanos.

La Autoridad Municipal se encarga de vigilar y mantener el orden en la Asamblea y en caso de desordeno violencia se suspende la Asamblea.

En la Asamblea de nombramiento de Autoridades Municipales participan con derecho a voz y voto los hombres y mujeres mayores de 18 años, con residencia permanente.

Pudiendo ocupar los cargos de Concejales al Ayuntamiento únicamente los hombres.

Las personas originarias del Municipio que viven fuera no participan en la elección.

Por costumbre participan con voz y voto en la elección de Autoridades Municipales los avecindados, pero no pueden ser Concejales.

Por tradición los Ciudadanos de las agencias con voz y voto participan en la Asamblea de nombramiento de Autoridades Municipales, pero no pueden ocupar cargos en el Cabildo.

En Eloxochitlán de Flores Magón, los Candidatos a cargos municipales son propuestos por terna. El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los Asambleístas votan levantando la mano.

[1] Catálogo 2003 de Municipios que se Rigen por Usos y Costumbres, consultable en http://www.ieepco.org.mx/index.php/biblioteca-digital/80-capacitacion-electral/107-catalogo-2003-de-municipios-que-se-rigen-por-usos-y-costumbres.html

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

El acta de Asamblea se levanta el mismo día de su celebración y la elabora el secretario de la mesa de debates, la cual es firmada por la mesa de debates y las Autoridades Municipales en turno.

En Eloxochitlán de Flores Magón, el Presidente y Síndico Municipales, si como los Regidores propietarios duran en su cargo 3 años. Sin embargo a los Ciudadanos que siendo Autoridades Municipales no cumplen adecuadamente con su cargo se les desconoce.

Dicho lo anterior, existen elementos objetivos para analizar el proceso electivo de autoridades cono se desarrolla en seguida.

8. A efecto de realizar la calificación de la elección de las siguientes autoridades: Primer Concejal Propietario (Presidente Municipal), Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud, Regidor de Ecología, Síndico Municipal Suplente, Regidor Suplente de Hacienda, Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca y una vez integrado el expediente correspondiente a dicho municipio; celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, este Consejo General procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida la elección e integrar el citado Ayuntamiento de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que obran en el expediente.

En un primer momento, este Consejo General estima oportuno analizar la convocatoria por la cual se informó a los miembros de la comunidad de la celebración de la asamblea general comunitaria que será calificada, para ello, del expediente de elección que fue remitido por el Tribunal Estatal Electoral se advierte que el ocho de agosto de dos mil quince, el ciudadano Juan Salazar Hernández en su carácter de Presidente Municipal, expidió una convocatoria dirigida a todas y todos los ciudadanos del municipio con derechos vigentes, en la cual se le citaba a la Asamblea General Comunitaria que se celebraría el dieciséis de agosto de dos mil quince, en la explanada municipal, a partir de las doce horas, transcribiéndose en dicha convocatoria, el orden del día bajo el cual se celebraría:

"1. PASE DE LISTA

2. NOMBRAMEINTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.

3. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.

4. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

5. ASUNTO ESPECIAL DE ESTA ASAMBLEA: ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS CIUDADANOS ALFREDO BOLAÑOS PACHECO, JORGE BETANZOS GONZÁLEZ, ELEUTERIO PINEDA BETANZOS, MARCELINO MIRAMÓN REGULES, HERMINIO MONFIL MONTAÑO Y HERACLIO GUZMÁN CHÁZAREZ, QUIENES SE VENÍAN DESEMPEÑANDO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, REGIDORES PROPIETARIOS DE HACIENDA, SALUD Y ECOLOGÍA, SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE Y REGIDOR SUPLENTE DE HACIENDA, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DE LA PETICIÓN PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE TODOS Y CADA UNOS DE ELLOS.

6. TOMA DE ACUERDOS.

7. ASUNTOS GENERALES.

8. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA."

En la referida convocatoria se hizo saber a los pobladores que la asamblea general comunitaria se constituiría con la presencia de la mayoría calificada de los ciudadanos y ciudadanas de ese lugar. Asimismo, se les apercibió que todos los acuerdos que se llegaran a adoptar, serían válidos para todos los presentes, ausentes y aún para los disidentes.

La convocatoria fue fijada en los estrados del palacio municipal, así como en lugares públicos y visibles del municipio, permaneciendo fijados del ocho al dieciséis de agosto del dos mil quince, cabe hacer mención que también fueron sabedoras las agencias municipales Agua Ancha y San José Buenavista.

No pasa inadvertido para este organismo público electoral que el nueve de agosto de dos mil quince, el Consejo Municipal Indígena y ciudadanas y ciudadanos solicitaron al Síndico Municipal que convocara a una asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas, a fin de determinar la procedencia de la terminación anticipada de mandato de los concejales Alfredo Bolaños Pacheco, Herminio Monfil Montaño, Eleuterio Pineda Betanzos, Jorge Betanzos González, Heraclio Guzmán Cházarez y Marcelino Miramón Regules.

En esa misma fecha, fueron girados por el Síndico Municipal de Eloxochiltán de Flores Magón ochenta y seis citatorios personales para acudir a la citada asamblea, dirigidos a los integrantes del Consejo Indígena, Representantes de Barrio, Agentes Municipales, ciudadanos y ciudadanas caracterizados del mismo municipio, para lo cual se entregaron de forma personal por los policías municipales.

b) En ese estado las cosas, del acta de asamblea general comunitaria que obra en el expediente de elección, se desprende que la mima trascurrió de la siguiente manera:

Se dio inició a las doce horas en la explanada el palacio municipal, estando reunidos los concejales del ayuntamiento, integrantes del consejo indígena, agentes municipales, representantes de barrio y ciudadanos y ciudadanas oriundos y avecindados del municipios, todos mayores de dieciocho años.

En el pase de lista se otorgaron cuarenta y cinco minutos para esperar a la ciudadanía faltante y poder dar inicio, por lo que transcurrido el plazo se informó por el Secretario Municipal que al cierre del registro de asistencia se contó con la asistencia de mil trescientos cuarenta y cinco (1345) ciudadanas y ciudadanos de un total de mil seiscientos veintinueve (1629) que componen el padrón del municipio.

En seguida se procedió al nombramiento de la mesa de debates, la cual fue votada en ternas para ocupar la presidencia, secretario y primer y segundo vocal o escrutador, mismos que fueron nombrados a mano alzada por mayoría visible de los presentes.

Dicho lo anterior, la palabra y dirección de la asamblea general comunitaria quedo a cargo de la presidencia de la mesa de debates, quien antes de continuar pidió verificar el nuero de asistentes, para lo cual se revisó que las firmas de las listas de asistencia fueran autógrafas, verificando los nombres de los asistentes y corroborando visualmente su asistencia.

En ese sentido se constató la asistencia del 82% del total de ciudadanos y ciudadanas, constando con el quórum legal para instalar la asamblea a las trece horas con quince minutos, expresando que todos los acuerdos serian válidos para los presentes y ausentes.

En el orden del día fue discutida la terminación anticipada de diversos concejales, determinando por unanimidad de 1345 votos que constituyen el 100% de los asistentes sin ninguna abstención ni votos en contra que se procediera a la restructuración del Honorable Ayuntamiento.

Así pues con una mayoría calificada de 1093 votos, 219 en contra y 33 abstenciones se acordó:

a) Dar por terminado el mandato del presidente municipal Alfredo Bolaños Pacheco.
b) Que el Ciudadano Juan Salazar Hernández asuma la función de presidente municipal de manera definitiva, misma que h desempeñado desde el veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Así las cosas, el Síndico Municipal procedió a tomarle protesta al Presidente Municipal.

Siguiendo con el orden de la asamblea, se dio por terminado el encargo de los Regidores Propietarios de Hacienda, Salud y Ecología, Síndico Municipal Suplente, y Regidor Suplente de Hacienda.

Así mismo, se determinó que la Regiduría de Hacienda sea ocupada por Delfino Imbilimbo Caro, quien hasta ese momento se desempeñaba como regidor propietario de Obras.

Hecho lo anterior se procedió al nombramiento de Regidor Propietario de Obras, Salud y Ecología, así como Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda Suplente.

La elección se realizó en ternas como es la costumbre, obteniéndose los siguientes resultados:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

I. Regidor de Obras: Victor Toribio Pineda López con mayoría de 773 votos.
II. Regidor de Salud: Crescencio Velasco Bravo con mayoría de 755 votos.
III. Regidor de Ecología: Lázaro Torres Barboza con mayoría de 672 votos.
IV. Presidente Suplente: Hilario Jiménez Durán con mayoría de 677 votos.
V. Síndico Suplente: Eulalio Martínez Carrasco con mayoría de 586 votos.
VI. Regidor de Hacienda Suplente: Julio Andrade Lucero con mayoría de 753 votos.

Los electos duraran en su cargo desde el momento de su nombramiento hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, para lo cual les fue tomada la protesta de ley, y sin haber otro punto que tratar quedo clausurada la asamblea general comunitaria.

c) Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente en los siguientes cargos: Primer Concejal (Presidente Municipal), Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud, Regidor de Ecología, Síndico Municipal suplente, Regidor Suplente de Hacienda y Presidente Municipal suplente; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos como se enumeró en el apartado anterior. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente

d) Por último, el articulo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, la convocatoria en laque se establecen las reglas particulares de la elección, los acuerdos previos, acta levantada durante la asamblea comunitaria y la lista de asistencia de los ciudadanos con derechos vigentes para votar.

En ese sentido, ya que primigeniamente fueron hechos del conocimiento las constancias del expediente de elección al Tribunal Estatal Electoral, cabe resaltar que mediante acuerdo plenario dictado en el expediente C.A./82/2015 el ocho de octubre de dos mil quince determinó que conforme al artículo 25 apartado A fracción II y 114 TER primer párrafo y fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, calificar las elecciones de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, así como expedir las constancias respectivas a los concejales electos.

Por lo que, en este Consejo General únicamente se pronuncia sobre la designación de las nuevas autoridades municipales que culminarán el ejercicio 2015-2016, pues no obstante que en la mima asamblea comunitaria de dieciséis de agosto de dos mil quince, en la parte relativa al juzgamiento comunitario de terminación anticipada del cargo de los ciudadanos Alfredo Bolaños Pacheco, Jorge Betanzos González, Eleuterio Pineda Betanzos, Marcelino Miramón Regules, Herminio Monfil Montaño y Heraclio Guzmán Cházarez, en los cargos de Presidente Municipal Constitucional, Regidores Propietarios de Hacienda, Salud y Ecología, Síndico Municipal Suplente y Regidor Suplente de Hacienda, respectivamente, todos del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, el órgano jurisdiccional consideró la terminación del cargo como un acto de autonomía y libre determinación del municipio indígena, válido por sí mismo.

e) De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus autoridades comunitarias, entre otros.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

f) De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente queda plenamente demostrado que la elección de los concejales del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca; se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, toda vez que la convocatoria fue dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas con residencia en el municipio de referencia y de sus agencias, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

g) Los ciudadanos electos para los siguientes cargos: Primer Concejal Propietario (Presidente Municipal), Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud, Regidor de Ecología, Síndico Municipal suplente, Regidor de Hacienda suplente y Presidente Municipal suplente al Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

Que para la calificación de la asamblea general comunitaria celebrada el dieciséis de agosto del dos mil quince, deben tomarse en consideración los aspectos que a continuación se detallan.

En atención al criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO"**. Se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en la materia, mediante Tesis XL/2011, de rubro:**"COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."** Expone que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea que implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes.

Como se puede apreciar, con la aprobación de las nuevas autoridades no se violenta ningún derecho humano de los integrantes de la comunidad, ya que por el contrario se robustece la autonomía y el funcionamiento del municipio para elegir a sus representantes.

Lo anterior se observa en lo substancial en las Tesis Relevantes XXX/2015 y Tesis XXVIII/2015de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO**

DOCUMENTO PARA CONSULTA

MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO" y **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES"**.

Así pues, el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual deben ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Consecuentemente, este Organismo Público Local Electoral estima que debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

Por lo que, las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades respectivas esto es, siempre existe un acto formal por parte de las autoridades constituidas locales que certifican y actualizan la actuación de las autoridades comunitarias que se rigen por el derecho consuetudinario para poder ser consideradas como actuaciones del municipio.

9. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar un exhorto a la autoridad electa del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, para que incorpore la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

Lo anterior, ya que únicamente fue propuesta una mujer en terna para ocupar el cargo de Regidora de Salud, y se espera concientizar a la población y autoridades para el siguiente proceso comicial de la importancia de la participación política de las mujeres en la vida política de las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente valida la asamblea comunitaria de fecha dieciséis de agosto del año dos mil quince realizada en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, pues dicha elección se apegó a las normas y practicas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

Es importante señalar, respecto al Síndico Municipal Juan Manuel Hernández Mendoza y el Regidor de Educación Amador Ojeda Hernández, ambos propietarios, continúan sus funciones sin ser trastocados en este acuerdo; y los cuales fueron nombrados mediante asamblea general comunitaria de fecha veintidós de septiembre del dos mil trece en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón; y la cual se declaró su validez en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto CG-IEEPCO-SNI-117/2013, aprobado el veintisiete de diciembre del dos mil trece.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 7 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la asamblea general comunitaria de Eloxochitlán de Flores Magón, celebrada el dieciséis de agosto del dos mil quince; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a los ciudadanos que fungirán como concejales municipales hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Juan Salazar Hernández	Hilario Jiménez Durán
Síndico Municipal	--	Eulalio Martínez Carrasco
Regidor de Hacienda	Delfino Imbilimbo Caro	Julio Andrade Lucero
Regidor de Obras	Víctor Toribio Pineda López	
Regidor de Salud	Crescencio Velasco Bravo	
Regidor de Ecología	Lázaro Torres Barboza	

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 9 del presente acuerdo, se hace un exhorto a la autoridad electa del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, para que incorpore la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones garanticen la participación de las mujeres en el ejercicio de su derecho de votar y ser votadas.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con dos votos en contra del Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral, y la Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-17/2015RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de San Mateo Tlapiltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha seis de agosto de dos mil quince, emite sentencia el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de número de Expediente JDCI/46/2015 en la cual resuelve:

> *"**Primero**. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor Baltazar Santiago Hernández en términos de lo razonado en el **Considerando Quinto** del presente fallo.*
>
> ***Segundo**. **Se revoca** el acuerdo IEEPCO-OPLEO-SNI- 8/2015 de treinta de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual declaró válida la elección del primer concejal suplente realizada a través de asamblea general comunitaria de fecha nueve de marzo de dos mil quince en el municipio de San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, y en la que resultó nombrado el ciudadano Arnulfo García López, en términos del **Considerando Sexto** de la presente sentencia.*
>
> ***Tercero**. Se declara la **nulidad** del nombramiento del ciudadano Arnulfo García López, dado en asamblea general comunitaria de nueve de marzo de dos mil quince, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando Sexto** de esta sentencia.*
>
> ***Cuarto**. Se **revoca** la constancia de mayoría otorgada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el treinta de junio del año que transcurre, únicamente por lo que respecta al ciudadano Arnulfo García López, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando Sexto** del presente fallo.*
> ***Quinto**. Se **revoca** el acta de acuerdo de asamblea celebrada el veintiséis de enero de dos mil quince en San Mateo Tlapiltepec, Oaxaca, quedando sin efectos los actos que de ella derivaron, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos Quinto y Sexto** de esta sentencia.*
>
> ***Sexto**. **Se restituye** al actor **Baltazar Santiago Hernández** en su derecho de ejercer el cargo para el cual fue nombrado mediante asamblea general comunitaria de veintidós de octubre de dos mil trece, de conformidad con lo analizado en los **Considerandos Quinto y Sexto** de esta resolución.*
>
> ***Séptimo**. **Se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, expida la constancia de mayoría y validez al ciudadano **Baltazar Santiago Hernández**, en los términos precisados en el Considerando Sexto de este fallo."*

II. Con fecha catorce de octubre de dos mil quince emite resolución sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-833/2015 en la cual resuelve:

> *"**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de seis de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/46/2015, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEPCO-OPLEO-SNI-8/2015 de treinta de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, dejando firme el nombramiento de Baltazar Santiago Hernández, como primer concejal del ayuntamiento de San Mateo Tlapiltepec; asimismo, revocó la asamblea general comunitaria de nueve de marzo de este año, que lo nombró al hoy actor al referido cargo."*

III. Con fecha seis de noviembre de dos mil quince se pública Convocatoria de asamblea Comunitaria para el nueve de noviembre del año en curso a las nueve horas la cual se llevó a cabo el en el salón de sesiones de la presidencia Municipal

IV. El día nueve de noviembre del dos mil quince, en el salón de sesiones del municipio, se realizó la Asamblea General Comunitaria en la cual Baltazar Santiago Hernández renunció al cargo de presidente municipal suplente, y por lo mismo no acepta asumir el cargo de presidente municipal, cuya renuncia presentó por puño y letra en esta misma asamblea general, y en el uso de la palabra manifiesta que ratifica su renuncia en todas y cada una de sus partes, y que si es necesario, ratificar ante gobierno lo hará en el momento que se lo pidan, la cual fue recibida en este mismo acto por el Síndico Municipal, anexando para tal efecto la documentación correspondiente. En esta asamblea, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno. Para el desarrollo de la asamblea, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, eligieron al ciudadano Arnulfo García López obteniendo setenta y siete votos a favor de ochenta y un ciudadanos presentes en la Asamblea.

V. De fecha diez de noviembre del año en curso se realizó Sesión Extraordinaria en las instalaciones que ocupa el municipio de San Mateo Tlapiltepec, ubicado en el centro de la misma población en la cual se le toma la protesta de ley al ciudadano Arnulfo García López, el cual fungirá como Presidente Municipal en el período comprendido del nueve de noviembre de dos mil quince a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

VI. En fecha diecinueve de noviembre del año en curso el C. Arnulfo García López remitió las documentales para que el Consejo General valide el nombramiento del Presidente Municipal.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

5. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como violatoria de derechos por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

6. A efecto de realizar la calificación de la elección de suplente de Presidente Municipal mediante asamblea general comunitaria de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida la elección de suplente de Presidente Municipal de san Mateo Tlapiltepec, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) En primer lugar es necesario establecer que se está ante un asunto especial, dado que este versa sobre la designación del suplente de Presidente Municipal quien fungirá del nueve de noviembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, ya que en virtud de la renuncia presentada por Baltazar Santiago Hernández quien ostentaba el nombramiento como tal hasta el nueve de noviembre del dos mil quince

Así entonces, los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establecen que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

En esa tesitura, de un análisis del expediente de elección se desprende que existió una renuncia del ciudadano Baltazar Santiago Hernández, Presidente Municipal Suplente de San Mateo Tlapiltepec, quien tenía que asumir el cargo de Presidente Municipal en esta fecha, virtud de lo cual, el cabildo municipal procedió a nombrar al ciudadano Arnulfo García López como nuevo Presidente Municipal, quien asumió dicho cargo, en la asamblea general comunitaria la cual se llevó a cabo el nueve de noviembre del dos mil quince. Así entonces, las ciudadanas y ciudadanos que integran la asamblea general comunitaria de San Mateo Tlapiltepec, máximo órgano de decisión en la comunidad, determinaron nombrar por una mayoría de setenta y siete votos, al ciudadano Arnulfo García López, como Presidente Municipal, cargo que ocupará del nueve de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

7. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar un exhorto a la autoridad electa del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, para que incorpore la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 6 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la asamblea general comunitaria de San Mateo Tlapiltepec, celebrada el nueve de noviembre del dos mil quince, mediante la cual se eligió al ciudadano Arnulfo García López que fungirá como Presidente Municipal de dicha comunidad hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. En virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 7 del presente acuerdo, se hace un exhorto a la autoridad electa del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, para que incorpore la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE	ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA	FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA